

NUE 158-A-2019 (OC)

SINEJUS contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Descripción del caso

I. El 6 de julio de este año, el **Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS)**, a través de su de Secretaria General, **Reina Maribel Sigarán Hernández**, en adelante la parte apelante, presentó escrito de apelación contra la resolución emitida por la oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ)**.

La parte apelante requirió información concerniente a: “Copia de las Planillas de sueldos o boletas de pago de sueldos de las áreas que se detallan de los periodos de enero 2018 hasta la fecha: Contratos en el año 2018: desde su contratación hasta el 30 de abril de 2019: - planilla de área administrativa – planilla de talento humano – planilla de la Sala de lo Constitucional – planilla de la Sala de lo Penal – planillas de la Sala de lo Civil – planilla de la Sala de lo Contencioso Administrativo – planilla de la gerencia de administración y finanzas – planilla del instituto de Medicina Legal – planilla de la Unidad Técnica Central – planilla de la gerencia jurídica – planilla de planificación institucional – planilla de la Sección de Investigación Judicial – planilla de Tesorería Institucional. Toda la información se solicita en físico”.

El 19 de junio del presente año, la oficial de información de la CSJ, realizó una prevención a la parte apelante, en la cual establece que no determina de manera clara y precisa qué información desea obtener al señalar “planillas”, en tanto que hay datos personales y con el objeto que esa oficina solicitara la información requerida de forma clara a las unidades organizativas respectivas.

El 28 de junio del presente año, el **Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS)**, a través de su de Secretaria General, **Reina Maribel Sigarán Hernández**, subsanó la prevención realizada alegando que lo solicitado es lo establecido en el numeral 7 del Art. 10 de la LAIP, nombre y salarios de estas personas que laboran y aparecen en las planillas en las dependencias en referencia.

En este sentido, el 1 de julio del presente año, la Oficial de Información de la **CSJ**, resolvió declarar improcedente el trámite de la petición de la apelante, alegando la excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, establecido en la letra b) del Art. 74 de la LAIP, por el motivo que la información solicitada se encuentra disponible en la página web del Portal de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de información pública oficiosa. De igual forma, el oficial de información detalló los enlaces donde se encuentra disponible la información solicitada.

II. El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **Olga Noemy Chacón de Hernández** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado a la **CSJ** para que rindiera su informe.

III. El 9 de agosto del presente año se realizó audiencia de avenimiento, con el propósito que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio para la entrega de la información. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo conciliatorio.

IV. El 12 de agosto del presente año, la **CSJ** remitió informe justificativo, donde la oficial de información señaló que se hicieron todos los procedimientos adecuados para mantener actualizado el portal de transparencia de la **CSJ**. En cuanto a la supuesta incongruencia que alega la apelante, la oficial de información señaló que previno a la parte apelante para que indicara qué información deseaba obtener las “planillas”. Dicha prevención fue subsanada por la parte apelante, donde señaló que lo solicitado es lo establecido en el numeral 7 del Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es decir “Las remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de

representación”. Por lo que, se desvirtuó que exista una incongruencia entre la información solicitada con la respuesta emitida por la UAIPOJ, porque atendió el requerimiento de la información en los términos expresamente planteados por la peticionaria en su escrito de subsanación.

Por tanto, la oficial de información de la **CSJ** solicita que se confirme la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, en la cual se resolvió declarar la improcedencia para dar trámite a la petición de acceso, planteada por la Secretaria General de SINEJUS, por encontrarse disponible al público en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial la Información concretamente requerida en dicha petición.

V. El 4 de septiembre del presente año, se realizó la Audiencia Oral, con la presencia de ambas partes.

En la fase de aportación de prueba, la parte apelante ofreció como prueba documental: (i) escrito donde se detallan los links con respecto a las remuneraciones; (ii) copia de testimonio de poder administrativo con cláusula especial otorgado por Oscar Armando Pineda Navas a favor de la oficial de información de la Corte Suprema de Justicia, Eva Marcela Escobar Pérez; (iii) copia de documentos en la cual se tramita una solicitud de información con referencia UAIP/170/RR/579/2019(2) y anexos a la Corte Suprema de Justicia con respecto a la selección, contratación y remuneración de personas que laboran en la institución; (iv) copia de memorando referencia DFI-UAT y F-053/2019-jap y anexos con respecto a certificaciones de recursos de plazas de los años 2018 y 2019; y, (v) fotocopia del listado de remuneraciones y cargos de la CSJ. Por otro lado, la parte apelante propuso como prueba pericial al licenciado Francisco Antonio Zetino Mejía, en la cual pretendía probar que la documentación entregada no concordaba con lo solicitado en lo referente a las planillas.

Por otra parte, la **CSJ** ofreció como prueba documental copia certificada de un caso tramitado en la Unidad de Acceso a la Información con número de referencia UAIP/470/Rprev/1138/2019(4), anexos con respecto a las nuevas contrataciones a partir de mayo de 2019 a la fecha de la Corte Suprema de Justicia, salario asignado a las nuevas contrataciones, nivelaciones salariales e informes de plazas por contrato y por ley de salarios.

Luego de correr traslado a ambas partes y escuchar los argumentos expuestos por cada una de ellas. El Pleno procedió a deliberar sobre la admisibilidad de la misma y resolvió de la siguiente manera: en cuanto a la prueba aportada por la parte apelante, en base a los Art. 317, 318 y 319 del CPCM, se rechazó parte de la prueba documental y pericial, por considerarla prueba impertinente para el presente caso, admitiendo únicamente el documento que contiene los links con respecto a las remuneraciones por considerarse prueba pertinente para el presente caso; y en cuanto a la prueba otorgada por parte del ente obligado, en base a los artículos mencionados anteriormente, se rechazó la prueba documental en su totalidad por considerarse prueba impertinente para el presente caso.

Posteriormente, se procedió a la fase de alegatos. La parte apelante, expuso en lo medular (en relación al objeto del presente procedimiento), que los links proporcionados por parte de la CSJ, se encontraban desactualizados e incongruentes con respecto a lo solicitado. Asimismo, expresa que se le notificó el día 17 de julio del presente año, la reserva de la información solicitada, por lo que considera que no aplica la retroactividad, por lo que solicita la entrega de la información que han solicitado que fue anterior a la declaratoria de reserva. Asimismo, señaló que si la ley establece qué información se debe de omitir en las planillas, la oficial de información de la **CSJ** debió de haberlo hecho y entregar la versión pública de las planillas.

En cuanto a los alegatos por parte del ente obligado, expuso en lo medular (en relación al objeto del presente procedimiento), que debido a que lo solicitado por la parte apelante consistía en las planillas de los empleados de la Corte Suprema de Justicia y, debido a que estos contienen información de carácter confidencial, se le previno para que indicara qué tipo de información solicitaba de las planillas, donde dijo textualmente que lo solicitado es lo establecido en el Art. 10 numeral 7 de la LAIP, nombre y salario de las personas que aparecen en las planillas. Por lo tanto, se establece que ella lo que solicita son las remuneraciones por cargo presupuestario que menciona dicha ley. Por lo que, en base al Art. 74, letra b, cuando la información se encuentre disponible en el portal de transparencia, el oficial de información no estará en la obligación de dar trámite a la solicitud y podrá indicar el lugar donde se encuentre la información. Para este caso, en la resolución de la oficial de información de la **CSJ** señaló los links donde se ubica la información.

En cuanto a las remuneraciones, la oficial de información de la **CSJ** expresó que estas se encuentran en el presupuesto de la CSJ, en base de la ley general del presupuesto que se aprueba una vez al año, de manera que las remuneraciones se actualizan una vez al año, misma que, según la oficial de información, fue avalado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto.

De igual manera, manifestó que la parte apelante hizo una interpretación errónea de la Ley de Acceso a la Información debido a que ellos querían conocer los aumentos salariales y de personal, pero ellos lo que solicitaron consistía en remuneraciones y se les dio el trámite correspondiente. Por lo que, ratificó todo lo planteado en su informe de defensa presentado en este Instituto.

Terminada la fase de alegatos, la Comisionada Claudia Escobar le hizo le preguntó a la oficial de información en qué consistía el error, dato incorrecto o la generalidad que realizaron para motivar la prevención; respondiendo la oficial de información que se buscaba que se dijera los salarios, dependencias, y no señalar descuentos de ley, descuentos voluntarios, afiliación a sindicatos, etc., que es información que se encuentra dentro de la planillas, y estos son datos personales. Asimismo, en base a la subsanación que realizó la parte apelante, solicitaron las remuneraciones por cargo presupuestario, que es información de publicación oficiosa. De igual manera, la Comisionada le preguntó de nuevo del por qué no se entregó la versión pública de las planillas; respondiendo que, con base al principio de congruencia, se respondió atendiendo a la subsanación realizada por la parte apelante.

De igual manera, la Comisionada Daniella Huevo preguntó que si la oficial de información hizo la prevención en razón que la parte apelante no contestara que quería datos personales, por qué no se le dio la versión pública de las planillas; respondiendo que en base a la congruencia y apelada la controversia se debe de guiar, y no a lo que pudo ser, pues se ha actuado en base a la LAIP, alegando que no puede subsanar los errores que el peticionario pide. Expresa, además, que a la fecha se encuentra una declaratoria de reserva de los nombres en relación con los salarios, no impidiendo que se dé información anonimizada, por lo que a esta fecha ya no se puede dar el nombre de los empleados por existir casos documentados de extorsiones contra empleados del Órgano Judicial, por información que fue proporcionada.

Por lo que considera que el nombre de los empleados del Órgano Judicial no debe ser publicado.

Análisis del caso

Este Instituto considera que, además de pronunciarse sobre el objeto de controversia del presente caso, debe de pronunciarse con respecto a la prevención realizada a la parte apelante, ya que fue un tema discutido en este procedimiento.

En este sentido y en base a lo expuesto por las partes, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y sus limitantes; **(II)** Consideraciones con respecto a la facultad que tienen los Oficiales de Información de realizar prevenciones en las solicitudes de información; **(III)** Breves consideraciones con respecto a las remuneraciones, la valoración de la prueba y valoraciones con respecto a las planillas salariales; y, **(IV)** Examen sobre el cumplimiento de requisitos de la declaratoria de reserva y el interés público frente al derecho a la intimidad.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan *interés público*. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es **información pública** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Para la

entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los Oficiales de Información cumplen un rol importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona a acceder a la información pública.

No obstante, el DAIP no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio; sin embargo, tales restricciones no pueden ser arbitrarias, sino que deben estar previamente establecidas por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la **información reservada**, la cual se define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP—específicamente en el Art. 19 de la LAIP—, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas, según lo establecido en el Art. 6 letra “e” de la LAIP.

De igual forma, otra de las excepciones al principio de máxima publicidad es la **información confidencial** que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

II. Un aspecto importante que se debe considerar para el presente caso, es la facultad que tienen los oficiales de información para realizar prevenciones de las solicitudes de información.

En este sentido, es importante mencionar que el Art. 66 de la LAIP y en relación al Art. 72 de la LPA establece que, entre las facultades que tienen los oficiales de información en la tramitación de solicitudes, son las de prevenir a los solicitantes cuando hicieran falta aspectos de forma en dichas solicitudes y, además; cuando los detalles proporcionados no bastaren para poder localizar la información requerida.

Acotado a lo anterior, este Instituto tiene por establecido que, si los detalles proporcionados por un ciudadano no bastaren para localizar la información, o para aclarar lo solicitado por el solicitante, el oficial de información puede solicitar que indique otros

elementos para poder localizar y proporcionar la información. Por lo que, en base a lo anterior, los oficiales de información tienen plenas facultades para realizar prevenciones, siempre y cuando estén motivadas conforme a la ley.

No obstante, en el presente caso, al verificar lo solicitado por la parte apelante y las razones por las cuales la oficial de información de la **CSJ** previnó a la parte apelante, este Instituto considera que los fundamentos establecidos por la referida servidora pública **no son válidos** en el sentido que, si bien es cierto pueden realizar prevenciones por aspectos de forma o para aclarar ciertos puntos de lo solicitado por los solicitantes, en este caso, estaba claro que la información solicitada eran las planillas de las diferentes áreas del órgano judicial; por lo que no es válido que dicha funcionaria previniera, en el sentido de aclarar qué tipo de información solicitaba de las planillas, porque ya es entendido que de ellas se pueden realizar versiones públicas para ser entregadas a los ciudadanos.

III. Ahora bien, en acotación a lo mencionado en el romano II del presente análisis del caso, este Instituto considera necesario hacer las valoraciones entre la información solicitada por la parte apelante (Planillas) y la información entregada por el ente obligado (links que contienen las remuneraciones de los empleados del Órgano Judicial).

De acuerdo con el Art. 10 numeral 7 de la LAIP, la remuneración mensual por cargo presupuestario, **incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contratación**, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación, es información pública oficiosa; es decir, debe estar publicada sin necesidad de una solicitud de información para ello. Asimismo, el numeral 5 del mismo artículo incluye como información de la misma naturaleza, la relativa a los procedimientos de selección y contratación de personal, ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio.

Un aspecto que fue mencionado por la oficial de información de **CSJ** es que el apartado de las remuneraciones se encontraba debidamente actualizado. Sin embargo, al analizar la prueba admitida por este Instituto con respecto al documento que contiene los links de las remuneraciones, este Instituto constató que, para esta fecha, la última actualización corresponde al primero de marzo de 2019.

En este sentido, es preciso mencionar que el Art 4 del Lineamiento 1 Para la Publicación de Información Oficiosa establece que los entes obligados deben de publicar la información oficiosa de manera completa y esta se deberá actualizar cada como mínimo de manera trimestral; siendo los plazos máximos para dicha actualización los últimos días hábiles de enero, abril, junio y octubre de cada año.

Ahora, si bien es cierto la Ley General del Presupuesto, mencionada por la oficial de información, es aprobada una vez al año y se incluya el apartado de las remuneraciones, es obligación de los oficiales de información mantener actualizado dicho apartado, en base a los periodos establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

Por lo tanto, este Instituto puede constatar que la información proporcionada a la parte apelante no está acorde con los lineamientos establecidos por este Instituto para la publicación de información oficiosa.

Por otra parte, el tema de las planillas, de igual forma, es una información que contienen las remuneraciones de todos los empleados, cargo, categoría salarial, dietas o gastos de presentación, y pagos de horas extras (si aplica), que es información de carácter oficioso de acuerdo a los artículos mencionados anteriormente.

Sin embargo, las planillas contienen otro tipo de información que es considerada como confidencial, como los descuentos de ley; descuentos realizados por entidades financieras; descuentos por entidades públicas; por otras entidades privadas; demás tipos de obligaciones que deben de ser protegidas; y afiliaciones sindicales.

En este sentido, analizar lo planteado por las partes y en base a lo relacionado en el romano III de presente análisis del caso, en aras de garantizar el derecho a la información pública a la parte recurrente, este Instituto tiene por establecido que la información que debió entregarse al **Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS)**, es la versión pública de las planillas salariales de cada una de las unidades requeridas en los periodos establecidos.

IV. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, uno de las limitantes al principio de máxima publicidad es la **información reservada**. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad, temporalidad y

razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que **las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP son taxativas** y no pueden invocarse otras que no estén señaladas en la ley.

En este sentido, según lo mencionado por la oficial de información de la **CSJ** en la audiencia oral, se declaró como información reservada el nombre, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales de la República que integran el Órgano Judicial, invocando lo establecido en el Art. 19 literal d) en el sentido que existe una colisión de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio versus el derecho al acceso a la información pública; por lo que prevalece más el primero en el sentido que al ser de conocimiento de una persona que busque realizar un atentado a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio de las personas que laboran en la Institución, pueda generar dificultades para el desarrollo de las funciones atribuidas al órgano judicial.

Asimismo, la oficial de información estableció en la referida audiencia que existen casos de extorsiones en contra de funcionarios de este órgano por haberse hecho pública información que provino de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **CSJ**. Ahora bien, este Instituto ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad, y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

(a) Legalidad. La facultad que tienen las autoridades para reservar cierta información debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los

funcionarios con potestad para declarar la clasificación de la información pública como reservada. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

(c) **Temporalidad.** Se refiere a que la restricción del acceso a la información debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en el Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” de la RELAIP; y es que, si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP de las personas, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

Al analizar los requisitos mencionados anteriormente y cotejarlo con las razones fundadas en cuanto a la declaratoria de reserva de la información mencionada anteriormente, este Instituto considera necesario constatar, con carácter previo, la relevancia o interés público de la información declarada como reservada, de manera que la limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información, esta debe ceder cuando aparece la variable del “**interés público**”, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

De ahí que resulta de gran importancia determinar qué datos hacen al “interés público” y cuáles se corresponden con el “morbo público” o “interés *del* público”, es decir, aquellos que satisfacen únicamente la curiosidad de los individuos.

El **interés público**, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas¹.

En este sentido, se puede establecer que hace al “interés público” la importancia social de lo que se quiere comunicar y lo que se recibe, en aras de formar un verdadero discurso plural del que participen todas las voces. Es la trascendencia del hecho que se comunica. La

¹ cfr. BASTERRA, Marcela I., Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 111

relevancia pública de una información contribuye, junto con la veracidad, a situarla en una posición estratégica frente a los derechos de la personalidad.

En este ejercicio, el “interés público” que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de **interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria**. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad².

De esa forma debe entenderse que, si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de **interés público y general**, no existe –en principio–, ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas.

Esto es así porque el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información -confidencial-. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad.

En base a lo anterior, al analizar la declaratoria de reserva de los nombres de los empleados de la **CSJ**, es importante mencionar que prima un interés público por conocer los nombres de estas personas, pues desempeñan funciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones. Si bien los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y

² cfr. *Ibidem*, pág. 426

otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Por ende, el nombre de los empleados constituye una numeración de personas que cumplen funciones públicas en los entes obligados y, en consecuencia, sus nombres y apellidos no constituyen datos personales o información privada que esté sujeta a secreto o confidencialidad. Esto se constituye, entonces, como información de carácter pública.

En cuanto al cargo funcional y actividades de los empleados públicos de la **Corte Suprema de Justicia**, de igual manera estas constituyen información donde prevalece el interés público. Por tanto, no es posible declararlas como reservadas. En este sentido, los ciudadanos deben de conocer qué tipo de actividades realizan los funcionarios públicos, en el ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. Y es que, para aquellos que cumplen con una función pública, la misma legislación determina que este tipo de información es accesible al conocimiento general³.

Por lo tanto, se ha acreditado que la reserva de información, para el caso en concreto, va en contra del derecho de acceso a la información pública, ya que los argumentos planteados para su clasificación mencionados anteriormente no son válidos, ya que predomina el interés público sobre el interés privado; por lo tanto, resulta oportuno desclasificar la información declarada como reservada.

Finalmente, por todo lo anterior mencionado en los romanos I, II, III, y IV del presente análisis del caso, este Instituto considera procedente revocar la resolución emitida por la oficial de información y, ordenarle que entregue una versión pública de las planillas de cada una de las unidades solicitadas por el **Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS)**.

No obstante, este Instituto considera que se debe de tener especial cuidado con la forma de proporcionar este tipo de información; pues si bien la protección de datos personales del funcionariado público tiene un ámbito de acción menor que para el caso de los

³ Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 175.

particulares, tampoco significa que estos deban divulgarse de modo total y sin algún tipo de matiz.

Por lo que, la información que debe de entregarse de las planillas es la referente al nombre, cargo, remuneración mensual, dietas o gastos de representación (si aplica), pago de horas extras (si aplica); y se deberá omitir la información que tenga que ver con los descuentos de ley; descuentos realizados por entidades financieras; descuentos realizados por entidades públicas; descuentos realizados por otras entidades privadas; demás tipos de descuentos que contengan las planillas que puedan lesionar la intimidad de los empleados del Órgano Judicial; y su afiliación sindical.

3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 2, 6, 18 y 85 y 86 de la Cn., y 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia**, el día 1 de julio de 2019.

b) Ordenar a la **Corte Suprema de Justicia** que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** luego de notificada esta resolución, **desclasifique** la información declarada como reservada, relacionada al nombre; cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales de la República que integran el Órgano Judicial, haciendo las respectivas adecuaciones en su índice de información reservada.

c) Ordenar a la **CSJ** que, por medio de su titular, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, proporcione al **Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS)** por medio de su Secretaria General **Reina Maribel Sigarán Hernández**, la versión pública de las planillas de los periodos solicitados, donde se consigne nombre, cargo, remuneración mensual, dietas o gastos de representación (si aplica), pago de horas extras (si aplica); omitiendo la

